

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la Importación para consumo de insumos químicos y productos fiscalizados (en adelante IQPF).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y sus modificatorias, en adelante Ley de IQPF.
- Decreto Supremo N° 044-2013-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1126 y sus modificatorias, en adelante Reglamento de la Ley de IQPF.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, y sus modificatorias, en adelante el RLGA.
- Decreto Supremo N° 010-2015-EF que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y regula el Procedimiento Sancionador respectivo a cargo de la SUNAT, en adelante Tabla de Sanciones de la Ley de IQPF.
- Decreto Supremo N° 061-2009-EF que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 254-2013-SUNAT que norma las autorizaciones de ingreso y salida del territorio nacional de bienes fiscalizados para los usuarios que se encuentran inscritos en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.

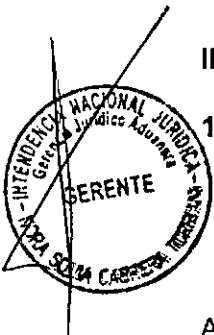
III. ANALISIS:

1. **El exceso de mercancías que constituyen Insumos Químicos Fiscalizados (IQPF), que ingresan al país sin contar con autorización de importación y que no son carga a granel, ¿pueden regularizar su ingreso con el pago de tributos y sin requerir una autorización de importación?**

Al respecto debemos señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de IQPF, corresponde a la SUNAT implementar, desarrollar y mantener el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, así como ejercer el control y fiscalización de los bienes fiscalizados. Dicho control incluye entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de bienes fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional de conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado.

En principio, tenemos que el artículo 17° de la Ley de IQPF establece en relación al ingreso y salida de los Bienes Fiscalizados, lo siguiente:

“Artículo 17.- De la Autorización para el ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados



El ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados requieren de la Autorización, la cual se expedirá a los Usuarios que se encuentren en el Registro.

La Autorización se requiere, inclusive, en el caso que los Bienes Fiscalizados ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, envíos de entrega rápida u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación y Material de Uso Aeronáutico”.

(Énfasis añadido)

En tal sentido, por mandato expreso de la norma especial, el ingreso al país de mercancías que constituyan bienes fiscalizados, requiere necesariamente del cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

1. Inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, regulada por el artículo 6° de la Ley de IQPF y que se encuentra a cargo de la SUNAT, debiendo precisarse que este registro contendrá toda la información relativa a dichos bienes, así como de los Usuarios¹ y sus actividades².
2. Autorización de ingreso de bienes fiscalizados, definida por el artículo 2° de la Ley de IQPF como el permiso que otorga la SUNAT al Usuario, para el ingreso y salida legal de Bienes Fiscalizados hacia o del el territorio nacional.

En este orden de ideas, los Bienes Fiscalizados constituyen mercancía restringida cuya importación al país sólo procede previa expedición del documento autorizante antes mencionado, por lo que su ingreso legal al territorio nacional sólo resultará posible de acuerdo a la cantidad señalada en la mencionada Autorización.

Por su parte, el artículo 30° del Reglamento IQPF establece en relación a la Autorización para el ingreso de bienes fiscalizados lo siguiente:

“Artículo 30°.- De la Autorización para el ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados

La Autorización para el ingreso y salida de Bienes Fiscalizados es única e intransferible. En el caso del ingreso, la Autorización debe preexistir a la llegada del medio de transporte. Tratándose del despacho anticipado o urgente (que se destine antes de la llegada del medio de transporte), la Autorización debe preexistir a la numeración de la declaración aduanera.

(...)

La Autorización tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su otorgamiento, debiendo estar vigente, para el ingreso, a la fecha del levante y, para la salida a la fecha de embarque.

(...)

Las solicitudes de Autorización no pueden ser rectificadas. Se podrá solicitar la baja de las Autorizaciones otorgadas hasta antes de la destinación de la mercancía”.

En consecuencia, en aplicación del artículo 30° antes transcrito, la Autorización para el ingreso de los Bienes Fiscalizados -que constituye requisito *sine qua non* para su importación al país-, es **única** y debe ser otorgada en forma previa a la llegada del medio de transporte en el caso del despacho excepcional o de la numeración de la declaración en el caso del despacho anticipado o urgente, precisándose en su último párrafo que **no puede**

¹ El Usuario es definido por el artículo 2° y 3° de la Ley de IQPF, como las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades que van desde la producción o ingreso al país de los Bienes Fiscalizados, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros.

² De conformidad con el Informe 44-2013-SUNAT-2T0000 “La característica principal del Registro es contener una base de datos única a nivel nacional, constituyéndose éste en el principal instrumento para el control y la fiscalización de insumos químicos desde su producción o ingreso al país hasta su destino final”.



ser rectificada, salvo en el caso de la mercancía a granel, respecto de la cual el artículo 19° de la Ley de IQPF establece un margen de tolerancia del 5%³, autorizándose a emitir una ampliación de la Autorización por ese exceso.

Lo antes mencionado también se encuentra recogido en el artículo 36° del Reglamento de la Ley de IQPF, según el cual la ampliación de la Autorización solo procederá tratándose de mercancías a granel.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la Autorización de ingreso es única y sólo procede su ampliación en caso de Bienes Fiscalizados a granel, en caso de encontrarse un exceso de estos bienes, que no arriben a granel y que no se encuentren amparados en la mencionada Autorización de ingreso, en aplicación de la normatividad especial que regula los IQPF, no es legalmente posible permitir su ingreso al país.

Cabe relevar al respecto, que el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA (disposición general aplicable a un muy diversos bienes), admite la posibilidad legal de regularizar el ingreso al país de la mercancía mayor o distinta a la declarada y encontrada por el dueño o consignatario luego de otorgado el levante aduanero, y **opera conforme precisa el artículo 199° del RLGA, con la solicitud de rectificación del interesado y previa presentación de la documentación sustentatoria** y del pago de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan; para el caso especial de los bienes fiscalizados, la Autorización para el ingreso de los mismos, sería el único documento sustentatorio a presentar y no puede ser objeto de rectificación por lo que no cabría la aplicación del citado artículo 145°, salvo el caso en que las mercancías se encuentren inicialmente comprendidas dentro de la Autorización para el Ingreso de Bienes Fiscalizados otorgada al importador debidamente registrado.

De otro lado, tenemos que el anexo de la Tabla de Sanciones de la Ley de IQPF, tipifica en su numeral 11 a la acción de *“ingresar o sacar Bienes Fiscalizados hacia o desde el territorio nacional sin contar con la Autorización”*, como infracción sancionada con incautación.

Así, para el caso planteado, corresponderá imponer la sanción de incautación sobre los IQPF que hayan registrado su ingreso a territorio nacional sin contar con la Autorización requerida para tal efecto, debiendo entenderse como ingreso a territorio nacional, su ingreso a zona secundaria luego de obtenido el levante aduanero o mediante elusión de los controles aduaneros.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en la Ley de IQPF y su Tabla de Sanciones, constituyen norma especial que regula el ingreso al país de los Bienes Fiscalizados y cuya aplicación prima sobre lo dispuesto en las normas de carácter general como la LGA, podemos señalar que después de otorgado el levante aduanero y configurado el ingreso a territorio nacional de los IQPF, no procederá la nacionalización, ni el reembarque previsto en el artículo 145° de la LGA, salvo respecto de aquellas mercancías fiscalizadas que siendo detectadas en exceso se encuentren amparadas en la Autorización para el ingreso de Bienes Fiscalizados correspondiente, único supuesto que no se encuentra dentro de la sanción de incautación antes comentada y sobre la que podrían resultar aplicables los alcances del segundo párrafo del artículo 145° de la LGA.

³ **Artículo 19.- Sobre el margen de tolerancia en las Autorizaciones**

Para el ingreso y salida de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados al territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado para mercancías a granel. El exceso requerirá de una ampliación de la Autorización”.

Redunda en lo antes mencionado, lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Tabla de Sanciones de la Ley IQPF, que señala expresamente que la aplicación de la sanción de incautación establecida en dicha Tabla, por la especialidad de la norma, prevalece sobre cualquier otra sanción o medida administrativa de desposesión, desapoderamiento o de privación de propiedad que resulte aplicable sobre los mismos bienes, aun cuando exista la posibilidad de sustitución por otra sanción administrativa⁴.

2. De ser negativa la respuesta ¿las mercancías ingresadas en exceso al territorio nacional serían pasibles de alguna sanción administrativa o penal en el marco de la normatividad aduanera?

Respecto a este extremo de la consulta, de conformidad con los artículos 23° y 32° de la Ley de IQPF, cuando la SUNAT, en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización detecte Bienes Fiscalizados que no cuenten con la Autorización y determine la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272 y 296-B del Código Penal, deberá incautar dichas mercancías, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

De manera concordante, el numeral 11 del anexo de la Tabla de Sanciones de la Ley de IQPF, tipifica a la "acción de *ingresar o sacar Bienes Fiscalizados hacia o desde el territorio nacional sin contar con la Autorización*", como infracción sancionada con incautación.

Sin embargo, en aquellos casos donde no se configure la presunta comisión de delito y las mercancías en exceso no amparadas en la Autorización, sean detectadas al momento del reconocimiento físico realizado en el marco del despacho aduanero y antes de haber ingresado a territorio nacional (entendido como zona secundaria), resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 145° de la LGA, siendo aplicable el comiso aunque con la opción del importador de decidir por su reembarque, ya que éste último régimen no requeriría de autorización especial alguna, conforme lo estipula el artículo 38° del Reglamento de la Ley de IQPF: "*El tránsito internacional, transbordo y reembarque de Bienes Fiscalizados no requiere de la Autorización de ingreso o salida a que se refiere el artículo 17° de la Ley*".

Complementando lo expresado, si la mercancía en exceso es encontrada por la autoridad aduanera durante el reconocimiento físico y el importador decide solicitar el reembarque, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 145° de la LGA, procedería dicha destinación, previo pago de la sanción de multa establecida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 inciso c) del artículo 192° de la misma ley, la misma que de acuerdo a la Tabla de Sanciones Aduaneras vigente equivale al 50% de los tributos aplicables a la mencionada mercancía.

Sobre la aplicación del mencionado artículo 145° de la LGA que regula el ingreso de la mercancía en exceso, debe tenerse en cuenta que en aquellos casos en los que el importador no opte por el reembarque o habiéndolo solicitado no culmine con la operación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha del reconocimiento físico, la mercancía excedente caerá en comiso⁵, en cuyo caso, en aplicación del principio Non bis in ídem⁶, esa será la única sanción aplicable, no siendo factible aplicar sobre ese mismo supuesto la sanción de multa antes mencionada.

⁴ Salvo la sanción de incautación prevista en los artículos 31° y 32° del Decreto Legislativo N° 1126.

⁵ De conformidad con el Memorandum Electrónico N° 0020-2013-3ª4100 (publicado en el Portal Institucional www.sunat.gob.pe) el plazo para realizar el reembarque contenido en el tercer párrafo del artículo 145° de la LGA, está referido al acto de destinar la mercancía a dicho régimen aduanero.

⁶ Recogido en el inciso 13) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Finalmente, debemos precisar que la aplicación de lo dispuesto en la LGA y disposiciones complementarias sobre la mercancía en exceso, deberá tener siempre en consideración lo estipulado en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Tabla de Sanciones de la Ley de IQPF, la misma que señala su prevalencia sobre cualquier otra sanción o medida administrativa que pudiera resultar aplicable.

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, respecto a la importación para consumo de bienes fiscalizados ingresados en exceso, que no cuentan con la autorización respectiva y no constituyan mercancía a granel, efectuándose su detección en zona primaria, debemos señalar lo siguiente:

1. No procede la regularización de su ingreso al país mediante el pago de los tributos correspondientes a su Importación para consumo.
2. Procede el reembarque previsto en el artículo 145° de la LGA, previo pago de la sanción de multa establecida por la comisión de la infracción señalada en el numeral 10) inciso c) de la misma ley, cuando el exceso sea detectado por la autoridad aduanera. En caso de no producirse el reembarque dentro del plazo legal, la mercancía caerá en comiso.
3. Cuando la SUNAT, en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización, detecte circunstancias que le den indicios suficientes de la presunta comisión de delito, respecto a los Bienes Fiscalizados que no cuenten con la Autorización, deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para las acciones correspondientes, lo que deberá ser evaluado en cada caso en concreto.

Callao, 12 MAR. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/JGOC/ecj
CA0016-2015
CA0017-2015

MEMORANDUM N.º 96 -2015-SUNAT/5D1000

A : **PAUL VERA REGALADO**
Gerente Normativo de Bienes Fiscalizados (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre importación de bienes fiscalizados

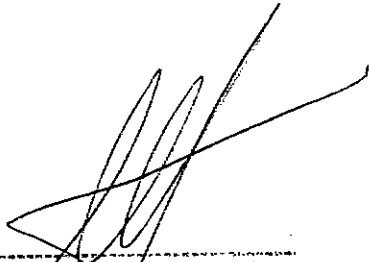
REF : Memorándum N° 0001-2015-SUNAT/6C1000

FECHA : Callao, 12 MAR. 2015

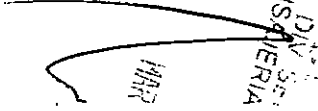
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas vinculadas a la importación para consumo de insumos químicos y productos fiscalizados.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 37-2015-SUNAT/5D1000 en el que se absuelve la consulta planteada, el mismo que se remite para los fines pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA


2015
MAR 17 10:36
DIV. SERVICIO AL
COMERCIO EXTERNO
INENSAJERIA CHUCUITO